



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

16 AGO 2016

OFICIO No. 9972

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2016

SEÑORES
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CIUDAD

11.337

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO No. 54001-2213-000-2016-00240-00 RADICADO DEL TRIBUNAL No. 2016-00240-00 INSTAURADA POR GUSTAVO ADOLFO MONTEJO GUTIERREZ CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA E INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. DE S.

Me permito **NOTIFICARLE**, que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **SENTENCIA** de fecha once (11) de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, del accionante GUSTAVO ADOLFO MONTEJO GUTIERREZ y de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de escribiente Municipal y/o Equivalente Nominado, conforme a la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la apelación interpuesta por INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y proceda a efectuar la notificación y/o remisión de las diligencias a dicha Sala, para lo de su cargo.

TERCERO: **PREVENIR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que una vez cumplido lo anterior por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publique los formatos de opción de sede correspondientes para que los interesados ejerzan su derecho a acceder a un cargo público.

CUARTO: **NOTIFICAR** a todas las partes la presente decisión, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la publicación de la misma en la forma en que dispuso la publicidad del auto admisorio.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ
SECRETARIA ADJUNTA

Scal.

92

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00240-00

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

GUSTAVO ADOLFO MONTEJO GUTIERREZ instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y legales.

I. HECHOS:

Manifiesta el accionante que es concursante al cargo de Escribiente Municipal y/o Equivalentes, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo N° 001 de fecha 28 de noviembre de 2013 y 002 del 13 de diciembre de 2013.

Que la accionada Sala Administrativa expidió la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, por medio de la cual publicó el correspondiente registro de elegibles, interponiéndose en contra del

mismo y para el cargo antes mencionado, recurso de apelación por las señoras INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ.

El actor elevó escrito al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA pidiendo información sobre el trámite del recurso, habiéndose dado traslado a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, informando además que la remisión del recurso se hizo el 22 de febrero de 2016.

II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y acceso a la carrera judicial; los cuales estima vulnerados por la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Municipal y/o Equivalentes Nominado, en tanto se impide con ello que se continúe con las etapas del concurso y más puntualmente con la toma de opción de sede para acceder a los cargos ofertados.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ordene a las autoridades accionadas que profieran y notifiquen el acto administrativo por medio del cual se resuelva la apelación interpuesta por las aspirante INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ, en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, con que se publicó el correspondiente registro de elegibles; y de igual manera que una vez en firme esa decisión el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA publique los formatos de opción de sede.

III. DEL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, las autoridades accionadas se notificaron y ejercieron la defensa, manifestando el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en síntesis, que el derecho de

petición incoado por el accionante fue dado en traslado a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y que al momento en que se resuelva la apelación se efectuara la publicación de la opción de sede.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde a la SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN entrar a analizar conforme al acervo probatorio, si en efecto se produjo la violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el aquí accionante.

En primer lugar la Sala deja claro que la procedencia de la acción en este caso se verifica a partir del hecho de no contar el actor con otro mecanismo judicial de defensa de los derechos que estima vulnerados y que la misma se promueve, conforme a la causa alegada, una vez configurado el silencio administrativo negativo (art. 86, CPACA) respecto del recurso de apelación interpuesto por un aspirante en contra de la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo a que aspira el actor y respecto del cual se verifica tiene interés en tanto hace parte del registro, según lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En efecto, teniendo en cuenta que en este caso no se pretende por vía de tutela atacar un acto administrativo de contenido general o particular, lo cierto es que no puede invocarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo ordinario de defensa, pues en razón de las especiales circunstancias que rodean el caso concreto, es precisamente la inexistencia de un pronunciamiento de la administración, la omisión que se identifica como trasgresora de los derechos fundamentales del accionante.

En tal sentido, al configurarse el silencio administrativo negativo respecto del recurso pendiente de resolver, el acto presunto no admite ningún tipo de control, pues resulta imperioso que haya un pronunciamiento expreso de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL sobre la prosperidad de la apelación incoada por las aspirantes INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY

GUTIERREZ SANCHEZ (art. 34), para que se haga posible la continuidad del proceso de conformación de las listas de elegibles.

Por lo anterior, no era necesario para el accionante, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya que tornara procedente el amparo, pues esa circunstancia subjetiva del peticionario del amparo resulta exigible cuando existan mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, pero aun así la tutela se hace necesaria para evitar el referido perjuicio.

Como en el presente caso, según se ha explicado, el actor no cuenta con ningún medio de defensa, la acción invocada procede al margen de si la situación identificada como trasgresora de los derechos fundamentales apareja un perjuicio irremediable.

Ahora, frente al derecho a acceder por concurso de méritos a los cargos de la carrera judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2006, se pronunció así:

"En el sistema de carrera judicial aplicable a los funcionarios y empleados judiciales, el mérito constituye la consideración fundamental y básica que deriva en el derecho que tiene cada concursante a ser favorecido o, al contrario, a ser rechazado conforme a los requisitos previstos para cada cargo y los resultados que se obtengan a partir de las capacidades individuales de cada participante. Si el núcleo medular de estos procesos de selección es el mérito, éste debe ser el referente predominante para promocionar o excluir un nombre. Por supuesto, por regla general, en estos procesos de calificación, clasificación y selección no pueden hacer parte, por expresa prohibición constitucional, variables como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (artículo 13 C.P.). Así, el derecho de cada aspirante y el deber del Estado para que se provea un cargo público, dependerán necesaria y ordenadamente de la posición que cada competidor obtenga de las fases eliminatoria y clasificatoria, o de las etapas de selección y clasificación. Si ello no fuera así, ningún fundamento tendría el esfuerzo logístico y presupuestal que implica el impulso de una convocatoria de este tipo con todas sus etapas y, mejor aún, la invitación abierta que se efectúa a toda la ciudadanía o a un determinado tipo de profesionales."

Así las cosas, es palmario que el accionante, al integrar la lista de elegibles del cargo al que aspira, tiene todo el derecho a promover la defensa de tal derecho frente a la omisión que imputa a la UNIDAD DE

ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver un recurso por cuya tardanza se paraliza el trámite del concurso.

Ahora, frente al argumento de la entidad accionada y conforme al cual no existe un término fijado para la conformación de las listas de elegibles luego de efectuada la convocatoria para la provisión de cargos públicos, advierte la Sala que no puede ser de recibo semejante afirmación, cuando lo cierto es que, si en la convocatoria no se fijó un término determinado para cada una de las etapas que habrían de surtirse, ello no implica que las situaciones particulares referidas, como en este caso, a la resolución de recursos o peticiones, tengan la misma suerte.

Lo anterior encuentra sustento en el raciocinio conforme al cual el vacío dejado en la normatividad especial concebida por la Administración para reglamentar el proceso de selección para la conformación de las listas de elegibles y que se plasma en la convocatoria, es suplida por la ley que de forma anticipada y en abstracto, previo la ocurrencia de tales hechos.

En efecto, si en la convocatoria nada se dijo sobre un término especial que para el caso del concurso debía observarse, lo mínimo que esperan los administrados interesados en ingresar al servicio público como es su prerrogativa constitucional, es el cumplimiento de aquellos términos y formalidades previstos en la ley que regulan esas situaciones determinadas.

Un planteamiento tal, pugna directamente con los valores y principios en que se funda el Estado Social de Derecho y el actuar probo, diligente y recto que se espera de las autoridades administrativas, pues en tanto se radica exclusivamente en cabeza de la autoridad accionada el diseño y fijación de las pautas que han de seguirse en el concurso de méritos, todas ellas plasmadas en la convocatoria, los ciudadanos interesados en ingresar al servicio público quedarían sometidos al proceder caprichoso, negligente y antojadizo de una administración que, hipotéticamente y en abstracto, careciera de interés real en que los cargos públicos disponibles se proveyeran por concurso de méritos.

Si de antemano ninguna pauta estricta se fijó sobre resolución de recursos a la que voluntariamente se sometieran los ciudadanos cuando se inscriben a concursar, lo que debe entenderse es que ese silencio remite para solución de la contingencia administrativa, a la ley que regule el caso concreto, como en este caso lo es, en tratándose de recursos en materia administrativa, el artículo 86 del CPACA.

Conviene aclarar sin embargo, que lo anterior no desconoce la pauta sentada por el Consejo de Estado, pues el extracto citado por la entidad accionada, además de fragmentario, no resulta aplicable al caso concreto en tanto aquí no se discute si se fijó o no un cronograma para la evacuación de las etapas fijadas en la convocatoria, pues resulta claro que no siendo ello así ni existiendo en el ordenamiento positivo, por lo menos en lo que a los concursos de la Rama Judicial se refiere, disposición particular al respecto, ninguna mora puede imputarse a la administración por no cumplir términos inexistentes.

Sin embargo, como se ha venido explicando, la situación acá es diferente, pues **SI existe en la ley un término fijado para la resolución de recursos en sede administrativa que, ante el vacío dejado en la convocatoria, resulta plenamente aplicable (art. 86 CPACA).** Cosa distinta es, y así lo entiende la Sala, que las etapas propiamente dichas no se sujeten a un término perentorio cuando la convocatoria no lo ha fijado.

Puestas así las cosas, es evidente que en el caso puesto a consideración de la Sala, la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver en término el recurso de apelación presentado por las aspirantes INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, supone una vulneración a los derechos fundamentales del accionante que debe conjurarse, en tanto ello apareja la parálisis indefinida, como hasta ahora ocurre, del concurso de méritos para la provisión del cargo de Escribiente Municipal y/o Equivalente, cuya lista está pendiente de conformar de manera definitiva por la falta de pronunciamiento de la autoridad accionada en el sentido indicado.

Con todo, es de ver que la interposición del recurso resulta una modalidad del derecho de petición, ya que en últimas lo que se pide a la administración no es cosa distinta que una manifestación particular de voluntad que, por las especiales circunstancias del caso concreto, tiene efectos directos en los intereses de los demás aspirantes al cargo para el que las apelantes concursaron.

Lo anterior para significar que, de conformidad con el contenido del artículo 86 del CPACA el silencio administrativo negativo se configuró, sin que ello exonere a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de resolver, según la previsión del inciso tercero de la norma en cita, máxime cuando ello es indispensable para la prosecución del trámite del concurso y la conformación de las listas de elegibles, según se ha explicado.

Finalmente y como quiera que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA nada puede hacer mientras la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL no resuelva la apelación de las señoras INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SÁNCHEZ, a esta última autoridad judicial habrá de exonerársele de responsabilidad, teniendo en cuenta que en su escrito anuncia que efectuara la publicación de la opción de sede cuando se encuentre en firme la decisión de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para lo cual se le prevendrá a estarse a lo anunciado.

Finalmente y en razón a que los demás integrantes de la lista de elegibles están en condiciones de igualdad tanto con el accionante como con el aspirante que interpuso la apelación que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL no ha resuelto, los efectos de la protección a los derechos fundamentales de aquel habrán de extenderse a todos ellos, en aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre modulación de los efectos de los fallos¹ proferidos en estas circunstancias.

¹ SU.1023 de 2001, Sentencia T-203/02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, del accionante GUSTAVO ADOLFO MONTEJO GUTIERREZ y de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de escribiente Municipal y/o Equivalente Nominado, conforme a la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la apelación interpuesta por INGRID JIMENA CADENA ROMERO e IRIS GUNSELLY GUTIERREZ SANCHEZ en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y proceda a efectuar la notificación y/o remisión de las diligencias a dicha Sala, para lo de su cargo.

TERCERO: PREVENIR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que una vez

cumplido lo anterior por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publique los formatos de opción de sede correspondientes para que los interesados ejerzan su derecho a acceder a un cargo público.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes la presente decisión, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la publicación de la misma en la forma en que dispuso la publicidad del auto admisorio.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según Acta de la fecha.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.
Magistrado

CONSTANZA FORERO DE RAAD.
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.
Magistrada